

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 347

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 21 del mes último me comunica la Real orden siguiente:

Vista una instancia de D. José María Anchuelo y Guzman, vecino de la villa de Santorcaz, en esta provincia, en queja de varios acuerdos tomados con conocimiento del ayuntamiento por algunos de dicha villa, dueños de viñas enclavadas en su término jurisdiccional, en los que estipularon no admitir en una asociacion que formaban para la guardería de sus viñas á los que no renunciasen, como ellos lo hacian, el derecho de libertad de vendimia:

Vistas las Reales órdenes de 6 de mayo de 1842 y 4 de junio de 1847:

Considerando que por la primera de aquellas se concede á los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen aisladas, bien enclavadas en tierra de diferente pertenencia, la facultad de proceder á la vendimia cuando lo juzguen oportuno, con la sola restriccion de dar conocimiento con anticipacion de cuarenta y ocho horas á la municipalidad, á fin de que pueda adoptar las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse:

Considerando que la segunda Real orden con-signa el mismo principio de libertad de vendimia, é indica al propio tiempo entre los medios de precaver los abusos que puedan cometerse, el de la asociacion de los propietarios para guardar sus viñas:

Considerando que el primero en respetar el li-

bre uso del derecho de propiedad ha de ser el Gobierno: que á este se halla especialmente encargado el velar sobre la observancia de las leyes y sobre la ejecucion de las ordenanzas y reglamentos, cuya atribucion ejerce por medio de los agentes de la administracion:

S. M. la Reina (q. D. g.), oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado declarar que son licitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas, con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal de que no manifiesten abiertamente que en nombre de la libertad se reunen para atentar contra la libertad misma: que en cuanto á los empleados ó los funcionarios públicos, como lo son las autoridades municipales, no solo les está vedado esto último, sino formar parte de cualquier asociacion que tienda á restringir, aunque sea indirectamente, las disposiciones de la ley ó de la administracion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la inteligencia del público. Palencia 21 de diciembre de 1848. = Joaquín Escario.

Núm. 348.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 14 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Canarias lo que copio.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. S., con fecha 23 de noviembre del presente año, sobre si los empleados civiles y militares en activo servicio estan ó no sujetos á la prestacion personal votada por un ayunta-

miento para la construcción y mejora de los caminos vecinales, y sobre si deben ó no ser incluidos en el padrón formado según lo prevenido en el artículo 29 del reglamento de 8 de abril último; y enterada de todo S. M., así como de las razones que tiene V. S. para creer que los individuos empleados no deben ser incluidos en el padrón, se ha servido resolver, por regla general, que los militares en activo servicio queden exentos de contribuir con la prestación personal en razón á que no tienen domicilio fijo, y á la analogía que guarda el impuesto que ha de exigirse por las líneas vecinales con el que se paga en los portazgo y pontazgo para la conservación de las carreteras nacionales, del cual están también exceptuados los militares; pero que respecto á los empleados civiles, cuya vecindad respectiva en los pueblos donde desempeñan sus destinos, se observe lo prevenido en el Real decreto de 7 de abril, que solo declara exentos á los indigentes, á los mayores de 60 años y menores de 18, sin que sea causa bastante para exceptuar á los empleados de contribuir como los demás habitantes la de no poder satisfacer la prestación personalmente sin perjuicio del destino que sirven, pues en el mismo caso están los eclesiásticos y otras personas que por su posición ó por sus hábitos no pueden prestar dicho servicio personalmente, y no obstante están comprendidos en las disposiciones generales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Palencia 21 de diciembre de 1846 = Joaquín Escario.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 14 del actual me comunica la circular que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidas las fábricas de extracto de rubia en las tarifas unidas al Real decreto de 3 de setiembre de 1847 para que pueda exigírseles la cuota que les corresponda satisfacer por contribucion Industrial y de Comercio, en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adicione la tarifa núm. 2.º unida al referido Real decreto, clase no agremiada, y rija desde 1.º de enero de 1849 con la partida siguiente:

Molinos de extracto de rubia, moliendo todo el año ó mas de seis meses, por cada piedra cien rs.

Idem, moliendo seis meses ó menos, cincuenta reales.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los pro-

prios fines, esperando se sirva darla aviso del recibo.

La que se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tuviesen presentadas sus respectivas matriculas den aviso á las Administraciones del ramo de los molinos de extracto de rubia que según la anterior Real orden deben ser comprendidos en ellas, cuidando de hacerlo desde luego los que si todavía estuviesen pendientes de la indicada presentacion. Palencia 19 de diciembre de 1848. = Fernando Lamuño.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue.

Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general fecha 1.º del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la Contribucion industrial y de comercio. Y teniendo presente S. M. 1.º La imposibilidad de las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase 3.ª de la tarifa número 1.º en que están comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que así se demuestra: 2.º Que aunque en la clase 8.ª de la citada tarifa se sugete á contribuir á los molineros de chocolate á mano que lo elaboran por cuenta propia para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se les iguale con los que lo muelen á jornal, cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola piedra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas existe diferencia alguna entre unos y otros para gozar la esencion que los últimos disfrutaban como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la contribucion á los industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reúnen los molineros de chocolate á mano para que se lo elaboren destinándolo despues al surtido de las lonjas ó tiendas sin venderlo ellos á su cuenta al público. Y 3.º la conveniencia de asimilar los molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona y los de cilindro ó rodillo de velocidad que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y mercaderes de otros artículos para que solo paguen una cuota, la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata. Por todas estas razones, la Reina de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 52 de la ley vigente del subsidio, se ha servido declarar, que quedando subsistente la clasificacion de los molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona (ya sean movidas por caballerías ó á mano) y los de cilindro ó rodillo de velocidad, según se clasificaron en la tarifa número 2.º, entre las alteracio-

nes hechas y circuladas con el Real decreto de 19 de mayo de este año, se reformen las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho género y de los establecimientos en que se muele á mano con piedras y ro lillo por jornaleros; en cuya consecuencia desaparezcan de las clases 3.^a y 8.^a de la citada tarifa número 1.^o estas últimas industrias, sustituyéndose y aumentándose en las clases 5.^a y 7.^a de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente =Quinta clase: lonjas y tiendas de chocolate =Sétima clase: establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras ó rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo. =También se ha servido al mismo tiempo resolver S. M. 1.^o que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano de cuenta propia, gocen la esencion declarada á los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino esclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á sí algun otro molendero ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de 7.^a ó 5.^a clase ya espresadas: 2.^a Que continúen formando gremio para la distribucion de las cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando escluidos, mediante estas alteraciones de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana: 3.^a Y finalmente, que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les estan asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el artículo 7.^o de la ley vigente (que es el del Real decreto de 3 de setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendido con una sola cuenta á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que existen tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si existen en locales separados aunque se hallen dentro de una misma poblacion debe matricularseles por las de ambas industrias. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga esacto cumplimiento desde 1.^o de enero del año próximo de 1849.

Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los mismos fines y que se sirva acusar el recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, quienes cuidarán de su esacto cumplimiento de cuanto se ordena en el anterior inserto al redactar sus respectivos matriculas sino las tuiesen presentadas en las Administraciones del ramo y si ya lo hubiesen verificado participarán inmediata-

mente á las mismas los individuos que se hallen en los casos consignados en esta Real orden, y que en su consecuencia hayan de reformarse las clasificaciones que se les hubiesen practicado. Palencia 19 de diciembre de 1848. =Fernando Lamuño.

Debiendo procederse, con arreglo á órdenes vigentes, en fin de año al repeso y recuento de las existencias de tabaco, papel sellado y de multas, pólvora y azúfre que haya en todos los Estancos y Administraciones subalternas de la provincia, los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos de ella, acompañados de Escribano, donde le hubiere, y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento, se presentarán al toque de oraciones del día 31 del actual en los Estancos de su jurisdiccion y harán el indicado repeso y recuento, estendiendo el oportuno testimonio que demuestre el resultado de la operacion, cuyo documento se entregará á los Administradores subalternos á que corresponda, los cuales cuidarán de pasarlos á la Administracion de Indirectas de esta capital ó á la de Rentas del partido Carrion en los cinco primeros dias del mes de enero próximo, y de dar cuenta del Alcalde ó Alcaldes que no hayan cumplido con este deber para exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores. Palencia 21 de diciembre de 1848. Fernando Lamuño.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 6 del actual, la Real orden inserta en la Gaceta del siguiente 7, que su tenor es como sigue:

Por convenir así al mejor servicio, se ha dignado mandar la Reina (q. D. g.) que desde primero de enero de 1849 vengán respectivamente numeradas todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio, dentro de cada año por los tribunales civiles y eclesiásticos, el Ministerio fiscal, la Direccion general de Archivos y cualesquiera otras dependencias del mismo.

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado que se guarde y cumpla, y que al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales á los fines consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los propios fines

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de diciembre de 1848. =Juan Antonio Barona. =Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

D. José Maria Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol, etc.

Hago saber á todas las autoridades de la provincia de Palencia, y á los señores curas párrocos de la misma, y á las demas personas ó quienes to-

que ó tocar pueda: que en este juzgado y oficio del infrascrito escribano pende causa criminal por el escalamiento y robo de la casa de D. Lope Martinez Guerra, del lugar de Rozadas, en el Concejo de Boal de este partido, la noche del tres de octubre último, y por la cual está procesado y preso con otros, el que dijo llamarse José Romero, hijo de otro y de María Hernandez difuntos, natural de Castrogeril, en el partido judicial de Carrion de los Condes, sin vecindad ni residencia en ningun pueblo, soltero, traficante en paños, de veinticuatro años de edad, y que no sabe leer ni escribir; y que sin embargo de las muchas diligencias que se han practicado, no ha sido posible descubrir hasta ahora ni la existencia del referido pueblo de Castrogeril, del que no se tiene ninguna noticia, ni menos el de la naturaleza del José Romero, que en la ampliacion de su declaracion dijo estar situado entre Palencia, Burgos y Torrequemada, sin que diese de él otras señas. Y con el fin de averiguar de donde es oriundo y poder identificar su persona, de parte de S M (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la referida provincia y demas personas antes espresadas, y de la mia les ruego y suplico, que teniendo noticia del pueblo de la naturaleza del José Romero, de la familia ó parientes del mismo ó de cualquiera persona que pueda dar razon de uno y otra, se sirvan participarlo á este juzgado, pues en hacerlo, ademas de llenar su deber, prestarán un servicio no pequeño y contribuirán á la mejor administracion de justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos Dado en la Villa de Castropol á once de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. =José María Bustelo y Cancio.=Por su mandado, Manuel de Murias y Mon.

Señas de José Romero.

Edad 24 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño color de lana y sombrero calañés.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Al conducirse por tránsitos de justicia desde la ciudad de Plasencia al Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, los reos Manuel Alvarez y Gregorio Hidalgo, vecinos de la Majua, se fugaron del pueblo de Vallejo la noche del 2 para amanecer el 3 del corriente diciembre, y con tal motivo se sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, por el que entre otras cosas se ha mandado dirigir el presente anuncio para su insercion en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que las autoridades y demas á quienes incurra de los pueblos de ellas, se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura y remision en su caso con seguridad á dicho tribunal de los referidos sujetos, cuyas señas son las siguientes:

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

El Manuel de edad de 35 á 40 años, estatura 5 pies cumplidos, cara redonda, con patilla, le falta un diente en el labio superior, vestido con pantalon de paño pardo usado, capote de lo mismo, sombrero calañés y zapatos casi nuevos.

El Gregorio de 18 á 22 años, cara larga, color trigueño, sin pelo de barba, de 5 pies escasos de estatura; vestía pantalon de paño pardo viejo, capote de lo mismo, chaqueta de bayeta blanca guardadas de negro las puntas de las mangas, y en ellas dos botones dorados de cadenilla á cada lado, sombrero calañés, media blanca y zapatos rotos clavados.

Valencia de D. Juan 15 de diciembre de 1848.
=El Juez interino, Santiago Berjon Garrido.=Vicente Blanco, Escribano

ANUNCIOS.

Administracion principal de fincas del Estado de la provincia de Palencia.

El dia 24 del corriente y hora de las once y media de su mañana en el despacho del Sr. Intendente de esta provincia, se celebrará subasta de los granos pertenecientes á Fincas del Estado, de cuyo número de fanegas, precios y pliegos de condiciones se dará conocimiento en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Palencia 18 de diciembre de 1848.=Sotero Gregorio.

Universidad literaria de Valladolid.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 27 de noviembre último, me remite el siguiente anuncio:

"Direccion general de Instruccion pública =Se halla vacante en el Instituto adjunto á la Universidad de Santiago, la cátedra de Geografía, dotada con ocho mil reales anuales. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 20 años cumplidos: 3.º Ser Bachiller en Filosofía y tener título de Regente de segunda clase para la asignatura á que corresponde dicha vacante. Los que hubiesen obtenido la Regencia antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad referida, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera de dicho Reglamento. Los interesados presentarán al Rector de aquella escuela sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del dia 1.º de febrero del año próximo venidero aunque sea anterior su fecha."

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito universitario, á los fines oportunos. Valladolid 16 de diciembre de 1848.=El Rector interino, Antonio María del Valle.